REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, primero de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00191
Inter. 1146.

No se dará trámite a la excepción de mérito denominada "Falta de claridad en el cobro", propuesta por el Curador Ad litem de la parte ejecutada, habida cuenta que a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, es menester que se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas y se acompañen las pruebas que se pretendan hacer valer, situación que no aconteció en este evento, ciertamente, porque el profesional del derecho designado para representar a la parte demandada, se limitó simplemente a enunciar la excepción, dejando de lado, expresar las razones en que se fundaba la misma.

Y si en gracia de discusión, con un criterio amplio y generoso de interpretación, coligiera el despacho que tales razones están inmersas en el pronunciamiento realizado a los hechos de la demanda, en el sentido que: *"…revisando los anexos del título valor, en lo referente a los detalles de la suma de "otros conceptos", se incluyen hasta seis cobros adicionales al crédito por concepto de Seguros de Vida, sin embargo, no se aportan estos recibos, se requiere entonces que el ejecutante allegue la acreditación de que realizó efectivamente dicho pago frente a una aseguradora o explique este cobro. Tampoco existe claridad en la misma tabla en lo referente a los cobros llamados "OPAGXCCL1" y la parte demandante no lo explicó en su demanda… Con base en los documentos aportados no es posible conocer el origen de cada uno de las sumas de dinero que la parte ejecutante pretende cobrar, especialmente en lo referente a "otros conceptos…"*, indefectiblemente tendremos que tales argumentos no son de recibo para el Despacho, veamos por qué?

(i) El proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; **(ii)** Dentro de los documentos que tienen tales características, se incluye el título valor, frente al cual el artículo 619 del Código de Comercio, prevé que: *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"* ; **(iii)** Al estar en presencia de un cobro de un título valor no pagado, según se narra en los hechos del libelo introductor, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo, de tal suerte que, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, en el cual se incorpore una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para

poner en ejercicio el aparato judicial estatal tendiente a obtener el cumplimiento de la obligación allí inmersa, situación que fue precisamente la que verificó el Despacho al momento en que se realizó la respectiva calificación de la demanda, circunstancia por la cual procedió a librar el auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero allí mencionadas; **(iv)** Por último, considera importante el Despacho precisarle al Curador Ad litem que regenta los intereses de la parte ejecutada, que las sumas de dinero incluidas en el ítem "otros concepto", están soportadas o autorizadas por el ejecutado, conforme a la carta de instrucciones suscrita por él y aportada con la demanda, sin que para ello, hubiere quedado condicionada a presentar soportes documentales adicionales.

Así las cosas, lo procedente es concluir, que el medio exceptivo formulado, será rechazado de plano, y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la excepción denominada "Falta de claridad en el cobro", formulada por el Curador Ad litem designado para representar los intereses de la parte ejecutada en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Código de verificación:
816d5d0ea3710b9af5f5baaac3370423db0ec8551fcd3debe083bf55349b7852
Documento generado en 01/09/2021 08:19:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica